



Se tenga presente respecto de lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-018-2015, de 01 de diciembre de 2015 y sus fundamentos

---

Señora  
Marie Claude Plumer  
Jefa División Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
**PRESENTE**

**PABLO MIR BALMACEDA**, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria ("CCMC"), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, respetuosamente digo:

Que mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-018-2015 ("RE N° 8") de 1 de diciembre de 2015, el señor Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), don Jorge Alviña, decidió rechazar un recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de su Resolución Exenta N°7/Rol D-018-2015 ("RE N° 7") de 10 de noviembre de 2015, por haberse fijado en esta última hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y diligencias probatorias asociadas que resultan inconsistentes con la formulación de cargos efectuada, situación que vulnera la congruencia y legalidad del orden consecutivo del procedimiento sancionador, dejando en indefensión a CCMC.

Mediante esta presentación, vengo en hacer presente a Ud. las consideraciones que se exponen a continuación, respecto de determinadas argumentaciones utilizadas por la RE N° 8 para rechazar el recurso de reposición interpuesto, con el fin de que sean debidamente consideradas al momento de resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio en contra de la RE N° 7, el cual le ha sido elevado para su conocimiento y resolución mediante el Resuelvo VI de la RE N° 8.

I. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR SU CONTENIDO, NO PUEDE SER CALIFICADA COMO "ACTO DE MERO TRÁMITE".

La RE N° 8 ha decidido rechazar la reposición presentada por esta parte en contra de la RE N° 7 por supuestamente no haber cumplido los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 para su interposición.

Lo anterior, fundado en que el Fiscal Instructor considera a la RE N° 7, que abre un término probatorio, fija puntos de prueba y dispone diligencias probatorias como un acto trámite, en tanto opuesto a acto terminal.

Sin embargo, la RE N° 8 comete el error de hacer sinónima la categorización de "acto trámite" con aquella consistente en "actos de mero trámite" recogida en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, circunstancias estas últimas que a juicio de la SMA no se habrían observado en este caso, lo cual según su parecer justificaría rechazar el recurso de reposición interpuesto.

Sin embargo, existen abundantes razones para establecer que la limitación del principio de impugnabilidad del artículo 15° inciso segundo de la Ley N° 19.880, conforme con su claro tenor literal, se extiende sólo a los actos de "mero" trámite y no alcanza a todos los actos trámite dentro de un procedimiento administrativo.

Así por ejemplo, la historia de la Ley N° 19.880 da cuenta del verdadero alcance que se quiso dar al principio de impugnación de los actos administrativos.

En efecto, el texto aprobado y actualmente vigente del artículo 15 de dicha norma, fue objeto de una modificación en la discusión parlamentaria del proyecto de ley. Ella consistió suprimir la frase "que ponga término a un procedimiento" del inciso primero de este precepto, puesto que "se consideró atendible el criterio de que todo acto administrativo sea impugnabile, y no sólo los que pongan término a un procedimiento". Adicionalmente, se incorporó la expresión "Sin embargo" al encabezado del inciso segundo, con el fin de denotar "como excepción a la regla

general”, la cual consiste en que todos los actos administrativos son impugnables, “que la impugnabilidad de los actos de mero trámite sólo procede a los casos que dicha norma señala”<sup>1</sup>. Es decir, la historia del precepto legal en cuestión, confirma que el Legislador consideró la regla general de que todos los actos administrativos debían ser impugnables, excluyendo excepcionalmente de dicha norma general sólo expresamente a los actos de “mero trámite”, más no a otros actos administrativos de “trámite”, distintos de los anteriores.

En concordancia con lo expuesto, la Contraloría General de la República ha rechazado que los “actos trámite”, como es el caso de la resolución que formuló los cargos en un procedimiento sancionador disciplinario, no sean generalmente impugnables, considerando un error que se los asimile a la categoría de actos de “mero trámite”, toda vez que el acto trámite que le correspondió analizar **“constituye un trámite esencial que tiene una influencia decisiva en el resultado de los procedimientos disciplinarios (...) y no un mero trámite interno.”**<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha admitido y acogido la impugnación de actos tramites a secas que son relevantes en un procedimiento administrativo a través de recursos de protección interpuestos en contra de un pronunciamiento sectorial dictado en el marco de un proceso de evaluación de impacto ambiental<sup>3</sup>, un Informe Consolidado de Evaluación dictado en el marco de un procedimiento de la misma naturaleza<sup>4</sup> y una resolución que declaraba admisible una declaración de impacto ambiental<sup>5</sup>, sin que la categoría de “acto trámite” a secas haya sido un obstáculo para ello.

Por su parte, en la propia Ley N° 19.880, se establece con claridad que los actos trámite son una categoría que no puede igualarse con los actos de “mero” trámite, siendo estos últimos una especie de los primeros, que guarda considerables diferencias con otras.

---

<sup>1</sup> Historia de la Ley N° 19.880, página 191.

<sup>2</sup> Dictamen N° 20.525 de 2011.

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema de 15 de noviembre de 2010, Causa rol N° 7167-2010

<sup>4</sup> Sentencia Corte Suprema de 11 de mayo de 2012, Causa rol N° 2463-2012

<sup>5</sup> Sentencia Corte Suprema de 15 de junio de 2012, Causa rol N° 3141-2012

De este modo, la citada ley se refiere a los actos de mero trámite de un modo que permite perfilarlos conceptualmente. Así su artículo 24° establece que las “providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo dentro del plazo máximo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente”. Puede entonces apreciarse como estas actuaciones de mero trámite se corresponden con el despacho ordinario de resoluciones que apuntan a la mera sustanciación del procedimiento, pero que no contienen decisiones relevantes respecto del contenido del mismo<sup>6</sup>, razón por la que entre otras cosas, la ley impone a algunas de ellas el breve plazo de 48 para ser libradas.

En el mismo sentido, la Ley N° 19.880 distingue expresamente dentro de los actos trámite, otras especies distintas del acto de “mero” trámite. Por de pronto, el mismo artículo 24°, distingue de éstos, otros actos trámite, como “los informes, dictámenes u otras actuaciones similares”, para otorgarles un plazo, sustancialmente superior, para su expedición.

Sin duda que la distinción más relevante en la especie, es la que se deduce del párrafo 3° del capítulo II de la Ley N° 19.880 referido a la etapa de instrucción de los procedimientos administrativos, que fundamentalmente se refiere a la prueba y a los llamados periodos de información pública. En su artículo 34°, define los actos administrativos característicos de esta etapa, que llama “actos de instrucción”, como “aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto”<sup>7</sup>. Resulta evidente por una parte que la resolución que ordena la apertura de un periodo probatorio se corresponde con esta categoría de actos de instrucción<sup>8</sup>, y por otra parte, que estos actos de instrucción incluyendo el que abre la etapa probatoria, lejos de ser actos de “mero” trámite que persigan simplemente dar

---

<sup>6</sup> Es fácil apreciar que estos actos o providencias de “mero” trámite se asemejan sustancialmente a los que dentro del procedimiento civil tienen “sólo por objeto determinar o arreglar la sustanciación del proceso”, o “dar curso progresivo a los autos”, pero “sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes”, conforme así los define el artículo 158° del Código de Procedimiento Civil o el artículo 70° del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>7</sup> Se advierte la semejanza de estos actos con aquellas sentencias interlocutorias que “resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria”, propias del procedimiento civil.

<sup>8</sup> De hecho, el artículo 35 le encarga su dictación al “instructor” del procedimiento.

curso progresivo a la substanciación ordinaria del procedimiento, son actos trámite esencialmente vinculados con el fondo de tal procedimiento, que apuntan a fijar los deslindes de su objeto. En el caso de un procedimiento sancionador, esta función se identifica nada menos que con la determinación de los contornos de la litis infraccional y, consecuentemente, del contexto jurídico y fáctico al que deberá atenerse el imputado para el ejercicio de su derecho a defensa y la autoridad para el ejercicio de su potestad sancionadora.

En efecto, el acto sobre el cual se interpuso el recurso de reposición que fue rechazado por la RE N° 8, que es aquel por el cual se han fijado los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que han de ser objeto de prueba, excede claramente de la naturaleza de un "mero trámite". Se trata, en este sentido, de un acto de contenido esencial dentro del procedimiento, que le da certeza tanto a CCMC como a la misma SMA sobre cuáles son los hechos sobre los cuales existe controversia una vez realizada la etapa de discusión del procedimiento sancionador que se encuentra comprendida por los cargos y descargos.

Tan relevante y esencial es la resolución que fuera objeto de reposición por esta parte, que si se tratase de un procedimiento civil, ella podría ser objeto de recurso de reposición y de apelación en subsidio, por tratarse, en esa sede, de una sentencia interlocutoria, toda vez que recae sobre un trámite que ha de servir de base para el pronunciamiento de la posterior sentencia definitiva.

Es por ello que fundar el rechazo de la reposición principalmente bajo la razón de que no se reunirían los requisitos específicos para impugnar "actos de mero trámite" es errado, puesto que el acto recurrido, por el contenido de lo decidido en él, excede tal categoría<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> A mayor abundamiento, incluso respecto de actos trámite que no revisten la trascendencia material de un acto de instrucción como el que nos ocupa y que apuntan a cuestiones más bien formales relativas a la substanciación del procedimiento, la Ley N° 19.880 los estima en general impugnables en sede administrativa, ya que a pesar de su objeto formal, de todos modos no apuntan simplemente a un "mero" trámite. Ocurrirá así con el acto trámite que ordene la tramitación de urgencia a un procedimiento administrativo, reduciendo los plazos del mismo, acto que siendo generalmente recurrible en dicha sede, no lo es, por expresa excepción establecida en el inciso final del artículo 63° de la ley, la que obviamente hubiese resultado innecesaria si es que fuese correcta la interpretación que el fiscal instructor proporciona al artículo 15° de la misma.

En realidad, la teoría sustentada por el Fiscal Instructor, implica sostener que actos de instrucción tan trascendentes como el de la especie, por regla general no serían susceptibles de recurso alguno en sede administrativa, afirmación evidentemente incompatible con los más elementales principios del estado de derecho en el contexto de una sociedad democrática. Los mismos principios apuntan a que una excepción al ejercicio de derechos procesales por el afectado dentro de un procedimiento sancionador sea de naturaleza penal o administrativa, debe necesariamente entenderse en un sentido estricto y restringido. En lo que nos ocupa, la referencia a los actos de "mero" trámite del artículo 15° de la Ley N° 19.880, sólo debe aplicarse a tales providencias y no a otras que siendo parte del género de los actos trámites se constituyen como especies distintas de las de "mero" trámite.

Con todo, incluso de aceptarse la teoría del fiscal instructor, de que la apertura del término probatorio, fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del procedimiento, y disposición de las diligencias probatorias asociadas a ellos, constituye un acto de "mero" trámite, de todos modos la reposición debió ser declarada admisible, por cuanto en la especie, el acto produce indefensión de esta parte, cuestión a la que nos referiremos en una sección posterior para argumentar la necesidad de acoger en el fondo la reposición planteada, mediante la vía jerárquica subsidiaria, pero que es igualmente válida para estos razonamientos dirigidos a la admisibilidad.

## **II. LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS QUE FORMAN PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEJOS ESTÁN SUJETOS AL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD Y DEBEN SER IMPUGNABLES.**

En otro orden de cosas, en los procedimientos administrativos complejos, como el de la especie, en los cuales existen formulación de cargos, descargos, periodo probatorio, diligencias probatorias, otros medios de convicción, resoluciones de término, etc. todos los actos administrativos que integran dicho procedimiento se encuentran sometidos al principio de juridicidad y en virtud del mismo, son objeto de control.

Es lo que ha sostenido la Contraloría General de la República en sus dictámenes, toda vez que ello deriva de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, precisando al respecto que:

*“Ello es válido aunque se trate de un conjunto de actos administrativos que formen parte de un determinado procedimiento. No puede sostenerse, en derecho, que solamente el último acto de un procedimiento debe respetar el principio de juridicidad, sino que deben atenderse a él todos y cada uno de los actos que conforman la actuación respectiva.*

*Lo expresado no sólo fluye de las normas constitucionales y legales que consagran el principio de juridicidad, sino que es la única interpretación acorde con los fundamentos de dicho principio, que constituye el elemento primordial y la garantía del reconocimiento y respeto de los derechos esenciales de las personas.”<sup>10</sup>*

En el mismo sentido, el órgano contralor ha indicado:

*“No puede sostenerse, en derecho, que solamente algunas actuaciones del procedimiento deban respetar el principio de juridicidad, sino que todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento administrativo que integran, deben sujetarse al ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>*

En consecuencia, no sólo los actos terminales del procedimiento administrativo, sino también aquellos intermedios o “trámite”, también pueden ser objeto de control mediante diversas vías de impugnación, ya que de otro modo la sujeción de éstos al principio de juridicidad carecería de toda eficacia, convirtiéndose en una mera declaración verbal.

### **III. LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD Y DESCRIPCIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS, NO SE CONDICE CON LOS SUPUESTOS EFECTOS SOBRE LOS CUALES SE PRETENDE INDAGAR MEDIANTE**

---

<sup>10</sup> Dictamen N° 13.923 de 2004

<sup>11</sup> Dictamen N° 26.946 de 2007.

LOS PUNTOS DE PRUEBA Y DILIGENCIAS PROBATORIAS IMPUGNADAS. ELLO  
PRODUCE INDEFENSIÓN.

La RE N° 7 argumenta que el punto de prueba y la diligencia probatoria N° 7 que esta parte ha solicitado excluir, no es otra cosa que un posible efecto asociado al cargo N° 16 que consiste en "utilizar para las faenas del proyecto, una superficie mayor a la autorizada, en los sectores rajo y botadero de estériles Nantoco".

Sin embargo, tal supuesta conexión jamás fue expresada en el texto de la RE N° 7 y sólo fue indicada en forma superficial y extemporánea en los Oficios Ordinarios DSC N° 2365, 2367 y 2368, enviados al Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, al Servicio Agrícola y Ganadero, y la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, respectivamente, emitidos al día siguiente de la RE N° 7, en ejecución inmediata de la misma.

En la tesis del Fiscal Instructor, las consecuencias o efectos que los hechos que se estiman constitutivos de infracción pueden generar, no requerirían estar delimitadas de forma completa e inequívoca en la formulación de cargos e incluso ellos podrían ser indagados con posterioridad a la formulación de cargos, en el curso del procedimiento sancionador.

La justificación de lo anterior, en el entender del Fiscal Instructor, corresponde a que *"si esta SMA no tuviera la potestad de indagar sobre los efectos o posibles efectos derivados de los cargos ya formulados, ello en la práctica impediría a este órgano hacerse cargo de situaciones de relevancia ambiental asociadas a los cargos, de las que puede tomar conocimiento luego de la formulación"* (énfasis añadido).

Pues bien, en la totalidad de los actos del procedimiento sancionador, no existe hasta ahora antecedente alguno que justifique que la SMA haya tomado conocimiento de tales posibles o supuestos efectos del cargo N° 16 con posterioridad a la formulación del mismo, los cuales pretende incluir como punto de prueba y diligencia probatoria N° 7.

En este sentido, se puede advertir no sólo de la simple lectura de la RE N° 8, sino que de la totalidad de actos y presentaciones que conforman el procedimiento sancionador a la fecha, que hasta el momento no existe expresión de motivo o



antecedente alguno que permita a mi representada, la posibilidad de entender cómo es que la SMA habría tomado conocimiento de tales supuestos efectos del Cargo N° 16.

En relación a la motivación de las resoluciones, la Contraloría General de la República se ha pronunciado al respecto, sosteniendo: *La motivación de las resoluciones, consiste en la exposición de los argumentos racionales que justifican lo resuelto, que deben contar con óptimos grados de certeza que permitan eliminar cualquier ejercicio arbitrario de la potestad en juego, y esta motivación significa, entre otros aspectos, que el sentenciador debe fundamentar suficientemente el cómo ha llegado a la convicción de que los hechos se han sucedido.*(Dictamen CGR, 21/03/2007)

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha profundizado sobre el deber de motivación de las resoluciones, indicando que ello no se cumple meramente con consideraciones que aparenten hacerse cargo de la cuestión debatida, sino que debe examinar la concurrencia de los requisitos formales establecidos y además es necesario que se permita el conocimiento de los fundamentos de las decisiones, de conformidad con el principio de transparencia y de publicidad que ha de regir a los procedimientos administrativos<sup>12</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte la manifiesta falta de fundamentación y motivación de la resolución del Fiscal Instructor, al no señalar en forma precisa los antecedentes mediante los cuales habría tomado conocimiento de la posible existencia de estos efectos supuestamente derivados del Cargo N° 16, y que habrían sido tenidos en cuenta por la autoridad para resolver incluir los mismos en el punto de prueba y diligencia probatoria N° 7 de la RE N° 7.

Por otra parte, si este posible o supuesto efecto del Cargo N° 16 no llegó a conocimiento de la SMA con posterioridad a la formulación de cargos, sino que antes, debió haber sido objeto de la etapa de fiscalización y sus actos e informes respectivos, los cuales precedieron y permitieron fundar dicha formulación y el inicio del procedimiento sancionador. Sin embargo, ello no ocurrió así: tampoco consta que la existencia de tales posibles efectos del Cargo N° 16 hayan llegado a conocimiento de la SMA en la etapa de fiscalización.

---

<sup>12</sup>Vid. Considerando 6° Sentencia Corte Suprema de 21 de julio de 2015, Rol N° 31.075-2014.

Por otra parte, es menester tener presente que desde la formulación de cargos y hasta la actualidad, el Cargo N° 16 ha sido calificado por esa autoridad como leve de conformidad con el numeral 3° del artículo 36 de la Ley N° 20.417 ("LOSMA").

Pues bien, si ahora la justificación de la inclusión de un posible efecto derivado de dicho cargo en el punto de prueba y diligencia probatoria N° 7 dispuesta por la RE N° 7 es indagar si es que se "ha producido un riesgo para la salud de la población", se vulnera gravemente la congruencia del procedimiento sancionador, ya que la posible existencia de tal categoría de efectos ocasiona que al cargo imputado se le corresponda la categoría de grave en caso de haberse "generado un riesgo significativo para la salud de la población", o incluso de gravísima, en caso de haberse "afectado gravemente la salud de la población", de conformidad con los literales b) de los numerales 2 y 1 del artículo 36 de la LOSMA, respectivamente.

En este sentido, si la SMA al momento de la formulación de cargos, hubiese tenido conocimiento de la existencia de un posible efecto derivado del Cargo N° 16, no sólo lo debería haber indicado en la resolución respectiva, sino que además hubiese variado la calificación de gravedad de dicha infracción, tal como ocurrió con los Cargos N° 1, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14 y 15 que fueron calificados como graves por la supuesta existencia de potenciales efectos o circunstancias calificantes adicionales a la existencia de una mera infracción.

En este sentido, la argumentación expuesta por parte del Fiscal Instructor en la RE N°8 basado en que en la formulación de cargos ya se había indicado que de conformidad con el artículo 53 de la LOSMA la calificación de las infracciones imputadas en los cargos, podría ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen de absolución o sanción que aquél emita en la fase final del procedimiento sancionador, no obsta a la necesidad de respetar la necesaria congruencia que ha de observarse en el procedimiento, toda vez que los descargos evacuados por CCMC al respecto abarcaron sólo a la imputación de dicha infracción considerando su carácter leve, por la falta de imputación de efectos adicionales por parte de la SMA, situación cuya alteración mediante la inclusión extemporánea de supuestos efectos derivados de la misma ocasiona

irremediamente la situación de indefensión de CCMC en la que actualmente se encuentra, toda vez que como consta en el expediente, esta parte ha ejercido su derecho de formular descargos, no sólo respecto de la configuración de los hechos que fundamentan las imputaciones de autos, sino que también respecto del mérito de su calificación como “graves” en los casos en que ello así ocurrió.

Con el obrar del Fiscal Instructor, se vulnera nuestro derecho de defensa respecto de la calificación del cargo N° 16, declarado como leve por la autoridad, pero que después y sin que se allegare ningún antecedente al expediente que lo justifique, dedica todo un punto de prueba y un elaborado set de diligencias a la comprobación de aspectos relativos a la aptitud agrícola de un predio privado, cuyo titular se encuentra en actual estado de controversia con mi representada, a fin de justificar, según su razonamiento, la existencia o no de riesgos a la salud de la población, cuestión que podría alterar dramáticamente la calificación de la responsabilidad infraccional de autos y sobre la que no tuvimos la oportunidad de formular descargos en la oportunidad legalmente pertinente para eso. Es más, la calificación de leve para el cargo N° 16 en realidad no sólo no da cuenta de una imputación de conductas que en el devenir del proceso pudieren acreditarse como riesgosas para la salud de la población, sino que precisamente por los efectos sancionadores que la ley atribuye he dicho riesgo, esa calificación, en realidad descarta el riesgo señalado como asociado siquiera eventualmente al cargo en cuestión. Pueden apreciarse claramente los defectos de motivación del punto de prueba cuestionado y la radical indefensión que ello genera en perjuicio de mi representada.

En otro orden de cosas, respecto del punto de prueba N° 5 y diligencia probatoria N° 6, el Fiscal Instructor fundamenta la pertinencia de su inclusión en indagar sobre un posible efecto derivado del cargo N° 13, el cual consiste en “Construir el Acueducto Chamonate-Candelaria, según un trazado distinto al autorizado por la RCA N° 273/2008”, y con ello se pretendería verificar si dicha supuesta infracción ocasionó una relocalización de cactáceas y el estado actual de ellas, basándose en un hecho constatado en el informe de fiscalización ambiental del año 2014.

La justificación del Fiscal Instructor para incluir dicho hecho dentro de aquellos a probar, consistente en que ello estaría incluido implícitamente en el considerando 21.11 de la Resolución Exenta N° 1, mediante la cual se formularon los cargos del presente procedimiento, el cual indicó en forma genérica para la configuración posterior del Cargo N° 13 que “esta modificación podría haber generado impactos adicionales en dichas componentes”, refiriéndose a los componentes patrimonio cultural, flora y fauna, no es satisfactoria para ordenar la inclusión de este hecho dentro de aquellos a probar.

Tal como ya fue indicado la reposición interpuesta en contra de la RE N° 7, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-308-III-RCA-IA que se citó en el dicho acto recurrido para fundar el punto de prueba N° 5 y diligencia probatoria N° 6, hace referencia a este hecho en su numeral 5.4.3. “Afectación de flora por la construcción del acueducto”, que corresponde al hecho N° 15 constatado en dicha fiscalización, el cual considera como exigencia asociada al Considerando 3.6.1 “Flora y Vegetación”, Aspectos relevantes. RCA 273/2008 y a la Adenda 2, Anexo 3. Plan de Manejo Biológico de la DIA. RCA 273/2008, disposiciones distintas a las que se consideran incumplidas en el cargo N° 13 de la Resolución Exenta N° 1.

En este sentido, si el Fiscal Instructor estimaba que el cargo N°13 poseía un posible impacto adicional consistente en uno de los hechos que tuvo conocimiento con anterioridad a la formulación de cargos, mediante un informe de fiscalización realizado por la misma institución, debió formular el cargo respectivo o al menos haber incluido al Considerando 3.6.1 “Flora y Vegetación” de la RCA 273/2008 como condición, norma o medida supuestamente incumplida del Cargo N° 13, con el fin de cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, lo cual no ocurrió.

Finalmente, respecto de la alegación efectuada por esta parte de que el nuevo hecho o efecto adicional del Cargo N° 13, como pretende denominarlo erradamente el Fiscal Instructor, vulnera la competencia temporal de la SMA, cuestión que por lo demás, como se explicó en la reposición interpuesta en contra de la RE N° 7, fue reconocido expresamente en el mismo informe de fiscalización

que el Fiscal Instructor usa como fuente para fundar este punto de prueba, ha sido completamente preterida en la RE N° 8.

Ello puesto que en el considerando N° 45 de esta última resolución, no obstante cometer el error de referirse equivocadamente al punto de prueba y diligencia probatoria N° 7, el cual a su juicio sería un posible efecto del incumplimiento que se imputó en el Cargo N° 16, se indica que *“la discusión respecto a la competencia temporal de la SMA para fiscalizar y sancionar este hecho constitutivo de infracción, será abordado en el dictamen”*.

Estimamos que dicha aseveración constituye una vulneración de los artículos 8° y 11° de la Ley N° 19.880, que consagran los principios conclusivo, que ordena a la administración dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en que exprese su voluntad, y de imparcialidad, el cual obliga a la expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que resuelvan recursos administrativos, como es el caso de la RE N° 8, ya que se orienta un procedimiento administrativo, incluyendo la indagación del legítimo proyecto empresarial de un particular, a materias en las que a la postre no podrá existir resolución alguna por razón de incompetencia, antes que resolver sobre ese punto en particular desde ya, como corresponde en derecho, conforme con las disposiciones citadas y, ciertamente, con la del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que hace obligatorio a sus órganos la sujeción a los principios de eficiencia y eficacia.

#### IV. PETICIÓN CONCRETA

En virtud de las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, solicito al Sra. Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, tener presentes las consideraciones expuestas sobre los fundamentos de la Resolución Exenta N° 8/Rol D-018-2015 de 1 de diciembre de 2015 al momento de resolver el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°7/Rol D-018-2015 de 10 de noviembre de 2015, el cual le ha sido elevado para su conocimiento.

Handwritten signature or initials in blue ink, consisting of a large loop on the left and a vertical line on the right, with a horizontal line crossing both.